

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL 1° PRIMERO DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE.

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria por videoconferencia del 1° primero de diciembre del 2020 dos mil veinte, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso, aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados TOMÁS AGUILAR ROBLES y MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, por no haber asistido a dicha Sesión, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Designar a la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, en sustitución del Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, para que integre

quórum en el Toca 312/2020, radicado en la Honorable Cuarta Sala, derivado del juicio Providencias Precautorias, acto prejudicial, de juicio mercantil ejecutivo 1406/2020, del índice del Juzgado Sexto Mercantil del Primer Partido Judicial, promovido por *****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, determinó: Designar al Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en sustitución de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, para que integre quórum en el Toca 413/2020, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del juicio civil sumario 883/2017, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por *****

*****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para que integre quórum en el Toca 139/2020, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del juicio sucesorio testamentario e intestamentario a bienes de *****
*****, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, en sustitución del

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para que integre quórum en el Toca 426/2020, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del juicio civil ordinario 1657/2009, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por ***

*****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 20621/2020, procedente del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan, derivado del juicio de amparo 559/2020, promovido por JOSÉ ALFREDO GONZALEZ NAVA Y OTRO, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual notifica que tuvo por interpuesto el recurso de revisión, promovido en contra de la resolución que SOBRESEYÓ el juicio de amparo, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 19519/2020 procedente del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 852/2020-VI, promovido por TOMÁS ULISES PEDROZA ABITIA Y DANIEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras Autoridades; mediante el cual notifica la resolución interlocutoria de 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, que otorgó la suspensión definitiva para el efecto de que los quejosos tengan a su disposición cubrebocas, agua, jabón, gel antibacterial y se desinfecten las superficies de juzgados; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes para los efectos a que haya lugar. Lo

anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOVENO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio SO.20/2020A106GRAL...9423, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte; mediante el cual, se informa que se reforma el acuerdo general A233, aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del citado Consejo, con fecha 3 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, relativo a la creación de los Juzgados Familiares Auxiliares del Primer Partido Judicial, solo en cuanto al funcionamiento del turno para el dictado de sentencias; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio SO.25/2020GRAL...9184 derivado de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, celebrada el 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte; mediante el cual informan que el segundo periodo vacacional del año 2020, será del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del presente año, en donde no correrán términos procesales; y en los Juzgados para los cuales no hay días y horas inhábiles, se establecen dos fases para ello, a realizarse de la siguiente forma:

- a) Primera Fase.- del 16 al 31 de diciembre de 2020.
- b) Segunda Fase.- del 06 al 22 de enero de 2021.

En los Juzgados Especializados en materia Penal y en Justicia Integral para Adolescentes, la mitad del personal hará uso del primer período, el resto, el segundo periodo.

Le corresponderá la guardia a los Juzgados 8° FAMILIAR Y 2° DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO

JUDICIAL; asimismo, en los Partidos Judiciales del interior del Estado en que existan cinco Juzgados Especializados en Materia Civil, el Juzgado QUINTO del ramo deberá permanecer de guardia en la primera fase; en los Partidos Judiciales que existan dos Juzgados Especializados en Materia Civil, el Juzgado PRIMERO del ramo, deberá permanecer de guardia en la primera fase.

Los Juzgados de Primera Instancia Civiles antes Mixtos, permanecerán en guardia la primera fase del periodo el personal que disponga el titular del Juzgado.

En los Juzgados Especializados en Ejecución de Penas del Primer Partido Judicial; y Auxiliares Especializados en Materia Familiar, gozarán de la primer fase; y por lo que ve a los Juzgados del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el personal realizará guardias de acuerdo a las necesidades del Tribunal.

Y por lo que ve al Juzgado Décimo Primero Especializado en Materia Familiar con sede en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, la mitad del personal hará uso del período de descanso en la primera fase y el resto en la segunda.

Finalmente, los Jueces Menores y de Paz, gozarán del periodo vacacional en la primera fase.

Dándonos por enterados de su contenido, y comuníquese a las Salas y Direcciones de este Tribunal para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 23373/2020 procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 913/2020, promovido por Corporación Financiera Atlas, S.A. de C.V., contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y

otras Autoridades; mediante el cual notifica que admitió la ampliación de demanda de amparo, requirió a la autoridad responsable por el informe justificado; fijó las 13:43 trece horas con cuarenta y tres minutos del 22 veintidós de diciembre del año en curso, para la audiencia constitucional.

Como actos reclamados a esta Soberanía, se destacan la omisión en emprender acciones para implementar tribunales digitales.

Dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, y en su caso acompañe las constancias certificadas necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el escrito suscrito por OFELIA COVARRUBIAS FLORES, mediante el cual solicita a este Honorable Pleno, se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de SECRETARIO RELATOR, con adscripción a la DÉCIMA PRIMERA SALA de este Supremo Tribunal de Justicia, en virtud de que sostiene se ha desempeñado a partir del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez, de manera ininterrumpida como Secretario Relator, en la categoría de confianza; asimismo, señaló que cuenta con nombramiento vigente en dicho cargo, realizó la narración de hechos y consideraciones legales que estimó procedente, adjuntando a su solicitud:

1.- Oficio STJ-RH-510/2020.

2.- Copias certificadas de su expediente personal.

Dándonos por enterados de su contenido, se ADMITE la solicitud planteada por OFELIA COVARRUBIAS FLORES, y toda vez que el cargo en el que solicita su inamovilidad es el de Secretario Relator, con adscripción a la Décima Primera Sala, con categoría de confianza; tórnese a la Comisión Instructora, para que conforme a derecho proceda, se avoque

al conocimiento del asunto con plenitud de Jurisdicción, y previo a los trámites correspondientes, emita el dictamen respectivo y lo someta a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción VII, y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

DÉCIMO

TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Tener por recibido el escrito signado por la Licenciada SANDRA ISELA VILLASEÑOR GARCÍA quien se desempeña como Auditora adscrita al Departamento de Auditoría Interna y Control Patrimonial dependiente de la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial; mediante el cual, solicita se le otorgue nombramiento definitivo en dicho cargo, toda vez que refiere, lo ha desempeñado de manera ininterrumpida a partir del 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, hasta la fecha.

Dándonos por enterados y se encomienda a la Comisión Instructora de Conflictos Laborales para Servidores Públicos de Confianza, para efecto de que realice el estudio de la solicitud planteada y elabore el dictamen correspondiente, lo someta a consideración de esta Soberanía, para su discusión y efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23,

218, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco.

DÉCIMO

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el escrito signado por GABRIELA LETICIA CISNEROS RUVALCABA, quien se desempeña como Secretaria Relatora con adscripción a la Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes y Penal de este Tribunal; mediante el cual, solicita se le otorgue nombramiento definitivo en dicho cargo, toda vez que refiere, ha desempeñado varios cargos en ésta Institución a partir del 15 quince de febrero de 2007 dos mil siete, y del 1 uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete a la fecha, en el puesto referido.; dándonos por enterados y se encomienda a la Comisión Instructora de Conflictos Laborales para Servidores Públicos de Confianza, para efecto de que realice el estudio de la solicitud planteada y elabore el dictamen correspondiente, lo someta a consideración de ésta Soberanía, para su discusión y efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 218, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco.

DÉCIMO

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el

Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCIÓN MÉDICA SUBSECUENTE EXPEDIDA POR EL IMSS, A FAVOR DE DIAZ DELGADO SILVIA COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA, CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020. POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GAMEZ DIAZ ROSA, COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA INTERINA, A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE DIAZ DELGADO SILVIA, QUIEN TIENE CONSTANCIA DE ATENCIÓN MÉDICA SUBSECUENTE, POR ENFERMEDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SEXTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado TOMAS AGUILAR ROBLES, Integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LARIOS PRECIADO GUILLERMO, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, A PARTIR DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE CAMACHO ROBLES LUIS ERNESTO, QUIEN TIENE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SÉPTIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Integrante de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GONZALEZ HERNANDEZ SOFIA ESTHER, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GOMEZ QUEVEDO CAROLINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE GONZALEZ HERNANDEZ SOFIA ESTHER, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZALEZ JIMENEZ, Presidenta de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MIRANDA MAGAÑA ALMA DELIA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
NOVENO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Presidente de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE VAZQUEZ LIMON MARTA LORENA COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE COTERO ORTIZ LILIA DEL CARMEN, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MEDINA LLERENAS AHTZIRI PAOLA COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE COTERO ORTIZ LILIA DEL CARMEN, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRIGUEZ BUENROSTRO JUAN MANUEL, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO A PARTIR DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCION DE GUTIÉRREZ CANCHOLA MARIA CYNTHIA LETICIA, QUIEN TIENE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, Integrante de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ISIRDIA VILLAREAL ALMA DELIA COMO TAQUIGRAFA JUDICIAL, A PARTIR DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL 2021. EN SUSTITUCIÓN DE RAMIREZ FIGUEROA ALBERTO MAXIMILIANO, QUIEN CAUSA BAJA AL TERMINO DE NOMBRAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo

Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Instructora con personal de Confianza, relativo al Procedimiento Laboral 2/2018, promovido *****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 2/2018, planteado por ***** *****, quien manifiesta haber sido SECRETARIO DE ACUERDOS CON ADSCRIPCIÓN A LA H. TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, demanda remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, *****, presentó demanda laboral en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que el 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir la demanda laboral en cita y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las

actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADO FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos a 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por *****, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 2/2018, en la que en esencia reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por el otorgamiento de un nombramiento definitivo, así como la declaración de la inamovilidad y estabilidad en el puesto, la declaración de tener acumulada una antigüedad a partir del 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, por el pago de salarios caídos, compensación por servicios, despena, aguinaldo, vacaciones, compensación extraordinaria, aportaciones a Pensiones del Estado, fondo de vivienda, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por el pago de las primas anuales de seguros de vida, gastos funerarios, gastos médicos mayores, y gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a que tuviera derecho; todas las anteriores prestaciones por un periodo comprendido de la fecha del supuesto despido hasta que su reinstalación.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, bajo el rubro de antecedentes de las condiciones de trabajo, del despido y la sustitución que consideró injustificados, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco

días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

3º Mediante acuerdo dictado el 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-1842/2019, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió *****, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo los medios de convicción que de su ocursu se desprenden; posteriormente y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 11:00 once horas del 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; se desahogó la prueba confesional ofertada por la parte demandada a cargo de *****; asimismo, se tuvo a la parte actora desistiéndose en su perjuicio de la prueba confesional a cargo del representante legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; consecutivamente, se tuvo a las partes presentando alegatos, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria del 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, de las que se desprende la designación del **MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES** como **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, y como consecuencia, Representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Aunado a que es hecho notorio el cargo que desempeña, siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de

marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho *****, demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones: la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo referido, así como la declaración de la inamovilidad y estabilidad en el puesto, la declaración de tener acumulada una antigüedad a partir del 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, por el pago de salarios caídos, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, compensación extraordinaria, aportaciones a Pensiones del Estado, fondo de vivienda, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por el pago de las primas anuales de

seguros de vida, gastos funerarios, gastos médicos mayores, y gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a que tuviera derecho; todas las anteriores prestaciones por un periodo comprendido de la fecha del supuesto despido hasta que su reinstalación.

Ahora bien, el actor refiere que inició a trabajar como Notificador adscrito a la H. Tercera Sala, a partir del 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, y por tres meses, para posteriormente otorgársele por tiempo indefinido; luego, dice se desempeñó como Segundo Secretario del Juzgado Noveno Mercantil, del 15 quince de junio al 14 catorce de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, presentando su renuncia al nombramiento de notificador, el 26 veintiséis de agosto del mismo año; del 15 quince de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, al 15 quince de junio de 1999, le fue otorgado un nombramiento de Secretario adscrito al mismo juzgado; después, señala que le fue otorgado un nombramiento como Secretario Relator con adscripción a la H. Tercera Sala, del 16 dieciséis de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, al 31 treinta y uno de diciembre de 2000 dos mil; en seguida, volvió al cargo de Secretario del Juzgado Noveno de lo Mercantil, del 1 uno al 15 quince de enero de 2001 dos mil uno; después, sigue diciendo que el 16 dieciséis de enero del mismo año, regreso al puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Tercera Sala, desempeñándolo hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2006 dos mil seis; para luego, ocupar el cargo de Secretario Auxiliar del 1 uno de enero de 2007 dos mil siete, al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; y finalmente, como Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala de referencia del 1 uno de enero al 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; manifestando que, se dio por terminada su contratación y su relación individual de trabajo el 1 uno de enero de 2018 dos mil dieciocho (al término de su nombramiento); describió la integración de su salario y las prestaciones laborales que percibía; desglosó las actividades que desarrollaba en el puesto que venía desempeñando, detalló las condiciones de trabajo y las prestaciones extralegales que percibía; además

de referir que fue despedido injustificadamente por la Magistrada María Eugenia Villalobos Ruvalcaba, toda vez que en ese momento, le correspondía desempeñar la Presidencia de la Sala y en su lugar, nombró al Licenciado * * * * *, quitándole su trabajo de más de 20 veinte años, y que por ende, se violan sus derechos laborales, toda vez que tiene derecho a la estabilidad en el cargo, en razón de sus derechos adquiridos; que dicho nombramiento debe ser por tiempo indefinido, porque es una actividad permanente.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, el MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la improcedencia de sus pretensiones toda vez que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y Constitución Política Local, establece disposiciones legales que lo facultan a proponer y aprobar nombramientos o remociones, así como toda clase de movimientos de los funcionarios que laboran en la propia dependencia; además que no procede la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, porque no aconteció un despido injustificado, sino que el último nombramientos llegó a su fin; que es improcedente la prórroga de su nombramiento, ya que considera que no puede extenderse algo que llegó a su fin, tal y como ocurrió con su nombramiento, debido que se le otorgó un nombramiento por tiempo determinado, además de aceptar los términos y plazos de su último nombramiento y dado que no es aplicable la Ley Federal del Trabajo por no tratarse de una relación obrero-patronal; asimismo, que no procede el pago de salarios caídos, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, compensación extraordinaria, aportaciones a Pensiones del Estado, fondo de vivienda, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por el pago de las primas anuales de seguros de vida, gastos funerarios, gastos médicos mayores, y gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a que tuviera derecho;

todas las anteriores prestaciones por un periodo comprendido de la fecha del supuesto despido hasta que su reinstalación, toda vez que fueron pagadas la totalidad de las prestaciones mientras estuvo vigente la relación laboral y al ser todas consecuencia de la principal, corren con la misma suerte; que fue respetado el nombramiento otorgado en su favor durante su vigencia y no fue sino hasta la terminación natural cuando se le dio de baja, por lo que no le ocasiona perjuicio alguno al actor; que es falso que su relación haya sido continua e ininterrumpida, puesto que del 1 uno de noviembre de 2000 dos mil al 15 quince de enero de 2001 dos mil uno, no contó con nombramiento vigente en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; que no es verdad que el puesto de Secretario de Acuerdos lo haya desempeñado por más de 11 once años, y que lo cierto es que lo comenzó a ocupar a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, mediante nombramientos temporales, por tiempo determinado y plazo cierto de vencimiento; que encuentra aplicación al presente asunto la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al decreto 24121/LIX/12, toda vez que inició a desempeñarse como Secretario de Acuerdos a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, que el artículo 6 de la citada norma, no establece la prerrogativa a la inamovilidad en el puesto.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los derechos sustantivos se encuentran contemplados en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12, el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en razón de los razonamientos que más adelante se expondrán.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:
La parte actora ofreció en forma oportuna los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Legajo de 27 veintisiete copias certificadas del expediente personal de la parte actora.

b) 2 dos nombramientos expedidos a favor de *****
***** que lo nombran como Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala.

c) 57 cincuenta y siete recibos de nómina a favor del demandante.

d) Copia certificada del acta de Sesión Plenaria Extraordinaria, llevada a cabo el 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho.

e) Historial de movimientos expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

f) Historial de movimientos expedido por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con clara contundencia, que existió la relación laboral entre ***** y la Entidad

Pública (Supremo Tribunal de Justicia del Estado); que percibía un sueldo como contraprestación por los servicios prestados y las prestaciones laborales que se desprenden de los recibos de nómina, de los cuales se aprecian las cantidades correspondientes a cada concepto.

Sin embargo, lejos de beneficiar, perjudican al oferente, dado que se desprende que los nombramientos del accionante, siempre fueron por un período determinado de tiempo; así como, que su categoría siempre fue de confianza, y que su nombramiento como Secretario de Acuerdos comenzó el 1 uno de enero de 2013 dos mil trece. Por ende, hacen improcedentes sus pretensiones, según se verá más adelante, en el estudio de la presente resolución.

En efecto, contrario a lo que sostiene el accionante las documentales en análisis revelan que no se desempeñó como secretario de acuerdos desde el 16 dieciséis de enero de 2001 dos mil uno, ya que como consta en su propio historial de antecedentes laborales, en esa fecha ocupaba otro cargo, como es el secretario relator.

Lo anterior revela lo contradictorio de su postura, pues aún cuando en esa data -16 de enero de 2001- gozaba de un nombramiento de secretario relator, se empeña en afirmar que su nombramiento era de secretario de acuerdos no obstante que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece marcadas diferencias entre las obligaciones del secretario de acuerdos, secretario auxiliar y secretario relator de Sala, al margen de que todas las plazas indicadas son de confianza y por ende, en términos del artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no es dable sean otorgada la definitividad exigida.

Además, se desprende que durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral entre el ex servidor público y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se liquidaron la totalidad de los salarios y prestaciones inherentes; por último, se acredita que el acta plenaria celebrada el 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho, se encuentra ajustada a derecho y no adolece de vicios que conlleven a su nulidad, toda vez que se encuentra debidamente motivadas y fundadas en la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado y la Constitución Política Jalisciense.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Probanza que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, a la postre, carece de eficacia en este juicio, pues en nada favorece a las pretensiones e intereses del accionante.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA. A continuación, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas por la institución demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, y que fueron las siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a).- Copia certificada de los nombramientos otorgados a favor de *****, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

b).- Constancia STJ-RH-426/2019, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. De la que se desprenden los MOVIMIENTOS y BAJA que registra el actor *****
*****.

c).- Copia certificada del oficio 004/2018, expedido en 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho, por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

d).- Copia certificada de las nóminas otorgadas a favor de *****, por todo el tiempo que laboró en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

e).- Constancia STJ-RH-477/2019, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

f).- Copia certificada de la propuesta de nombramiento a favor de ***** correspondiente al puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Tercera Sala, suscrita por MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ en su calidad de Secretario de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirve para tener por demostrado los movimientos relativos a sus nombramientos que fueron otorgados al accionante, particularmente lo relativo a que el primero en el puesto de Secretario de Acuerdos adscrito a la H. Tercera Sala, le fue concedido el 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, catalogándole como servidor público de confianza, tal como se desprende del propio nombramiento, tan es así que incluso, por Ministerio de Ley, fungió como Magistrado de la Sala de su adscripción, y que aceptó con su firma las condiciones inherentes a su cargo y manifestó libremente su conformidad respecto de la categoría de confianza y por la temporalidad por la que fue contratada aceptando el plazo estipulado.

Además, dichas probanzas sirven para acreditar que la baja de *****, fue en consecuencia de la terminación natural del último nombramiento que le fue otorgado; a su vez, para demostrar la legalidad del Acuerdo Plenario donde se otorgó y aprobó a favor de persona diversa el cargo de Secretario de Acuerdos que venía desempeñando ***** *****, al encontrar su origen en lo dispuesto por el artículo 23 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por ende, se encuentra ajustado a derecho y no adolece de vicios que conlleven a su nulidad; asimismo, para justificar que le fueron cubiertas todas sus

percepciones a que tenía derecho, durante la vigencia de su relación laboral.

CONFESIONAL. La cual, se hizo consistir en las posiciones que se formularon al actor *****, a las 11:00 once horas del 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, en donde el actor a las 22 veintidós posiciones respondió “no es cierto”.

Elemento de convicción el cual cuenta con valor jurídico en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; respecto de su eficacia, aún cuando ***** no reconoció hechos contenidos en las posiciones formuladas, su postura procesal es contraria a los reconocimientos vertidos en su escrito inicial de demanda, la cual hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De igual forma, su postura resulta contraria al resultado de las pruebas documentales públicas aportadas al juicio, porque aún cuando negó la totalidad de las posiciones formuladas, tal negativa se desvirtúa con el contenido de las propias documentales exhibidas por el actor consistentes en 2 dos nombramientos como Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala y la relativa al Historial de movimientos expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, así como al contenido de la constancia STJ-RH-426/2019, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de las que se desprenden los movimientos y baja que registra el actor *****.

En efecto, basta analizar los documentos indicados para advertir que a pesar de que el actor negó todas las posiciones que le fueron formuladas, dicha negativa es inverosímil porque las propias documentales aportadas por ambas partes revelan que le fue otorgado un nombramiento como Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala de

este Tribunal por plazo determinado; que ese nombramiento fue a partir del 1° de febrero al 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; que aceptó con su firma las condiciones y términos de su nombramiento, reconociendo y aceptando que su nombramiento concluía el 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y que era en la categoría de confianza, en razón del cual, precisamente, dado el grado y nivel de confianza que a esta plaza corresponde, como al efecto lo dispone el artículo 43 fracción V en relación al 53, ambos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, llegó a ocupar el cargo de Magistrado por Ministerio de Ley de la Tercera Sala e incluso realizó actos propios del patrón, como fue, otorgar nombramiento en favor de tercera persona en el cargo de secretario relator.

De ahí que negativa del actor a los hechos contenidos en las posiciones que le fueron formuladas se encuentra desvirtuada con el contenido de las pruebas documentales y constancias de autos que revelan que su deposición y negación de la totalidad de los hechos cuestionados es inverosímil y contraria a la verdad.

Por las razones que informa en su texto cobra aplicación Tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/2, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 82, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Septiembre de 1991, que a la letra dice:

“PRUEBA CONFESIONAL INVEROSÍMIL. VALOR DE LA. La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que

incluso resultará contraria a las mismas. En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que la ley se lo niegue, o cuando venga acompañada de otras pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil.”

En otro aspecto, contrario a lo que señala en su demanda, se demuestra que como secretario de acuerdos fungió de manera continua a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, (y no a partir del año 2012 como narra), por tanto y además de que, conforme a la naturaleza de la plaza (secretario de acuerdos de Sala) no es susceptible de reconocerle definitiva, aun soslayando esta circunstancia se encontraría sujeta a las disposiciones de las reformas vigentes a partir del mes de septiembre de 2012. De ahí que, no transcurrió el plazo de 6 años y 6 meses que en ese hipotético pudiera aplicarse.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que deriva de todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza que goza de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, sirve para justificar las excepciones opuestas en la contestación a los hechos de demanda vertidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de representante de la parte demandada.

PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto en cuanto favorezcan a su representada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos

conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

IX.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD. El artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone:

“Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

La caducidad no operará después de cerrada la instrucción, cuando únicamente esté pendiente la emisión del laudo correspondiente.”

Del precepto legal transcrito se desprende que la caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses; que no operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

Del análisis de las actuaciones del presente procedimiento se desprende que del escrito presentado por el actor el 6 de junio de 2018 dos mil dieciocho por medio del cual ofreció pruebas, al 23 de agosto de

2019 dos mil diecinueve, fecha en que se proveyó, efectivamente transcurrió un término mayor de seis meses, sin que el compareciente haya mostrado interés jurídico en el impulso de sus pretensiones y del procedimiento, al no haber efectuado algún acto procesal.

Por ello, como sostiene la parte demandadas transcurrió el plazo previsto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que torna fundada la excepción relativa a la actualización de la caducidad en el proceso, porque correspondía a la parte actora carga procesal de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance para ponerlo en estado de resolución.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, Materia(s): Común, Laboral, Tesis: 2a./J. 97/2019 (10a.), Página: 2401, que a la letra dice:

“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesada o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevará a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente

al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que si aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación, máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, sí será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.”

Contradicción de tesis 98/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 22 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 97/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las

10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), también sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Época: Décima Época, Enero de 2013, Tomo 2, Página 822, localizable bajo el rubro y texto:

“CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia”.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 155/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del

diecisiete de octubre de dos mil doce.

Finalmente sirve de apoyo la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 822, que al respecto dispone:

“CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.”

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls

**Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Óscar Zamudio Pérez.**

Tesis de jurisprudencia 156/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

No obstante, a efecto de que la parte actora no se sienta conculcada en sus derechos humanos de audiencia, defensa, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, se procederá a analizar el fondo de la acción intentada por el actor, pudiendo anticipar que al ya haber analizado los medios de convicción, la misma es infundada e improcedente, lo que se realiza al tenor siguiente:

X.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN: Ahora bien, una vez establecidos en los puntos IV y V de la resolución, las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, con los razonamientos que consideró pertinentes y la contestación del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si el servidor público, tiene derecho a adquirir la definitividad como Secretario de Acuerdos con adscripción en la H. Tercera Sala y en su caso la consecuente reinstalación en dicho puesto.

Para tal efecto, es preciso determinar en primer término, que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que resulta aplicable en el presente asunto es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; toda vez que analizados que son los medios de convicción ofertados por las partes se desprende que el servidor público, comenzó a ocupar el puesto de Secretario de Acuerdos, cuya inamovilidad reclama, a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece; esto es, ya dentro de la vigencia de la referida ley.

Asimismo, puesto que de los medios de convicción allegados por las partes, que en términos del artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta H. Comisión está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que sean parte del expediente, puede observarse que el nombramiento 1661/12, que lo designa como Secretario de Acuerdos Civil adscrito a la H. Tercera Sala, con efectos del

1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece y los subsecuentes se encuentran elaborados conforme a las disposiciones del artículo 17 de la referida ley, según lo establece el sexto transitorio del decreto 24121/LIX/12, motivo por el cual, no cabe lugar a dudas que su relación como Secretario de Acuerdos se encuentra regida por la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, que es la que estuvo vigente durante todo el tiempo que ha tenido el puesto que reclama, esto es de Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala.

En efecto, se debe tener en cuenta que de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que resulta relevante, que el actor reclamó el reconocimiento de su estabilidad laboral y otorgamiento de nombramiento definitivo en el puesto de Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos de los artículos 6° y 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, fecha en que ingresó a este Tribunal; así también que se reconozca su antigüedad desde el primer nombramiento de 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis.

Lo anterior es improcedente, toda vez el actor si bien inició a prestar sus servicios para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis -hecho que no fue controvertido-, lo cierto es que inició sus labores con un diverso puesto, esto es como Notificador y que fue a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece que se le designó el puesto de confianza que reclama como Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Es así porque, de los hechos narrados por el actor en su demanda laboral =por cierto confusos e inconsistentes como se hace notar en la contestación de demanda= y los documentos consistentes en las propuestas de nombramientos, se advierte que incluso se le otorgó

nombramiento indefinido al cargo de notificador al que ingresó el 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, en la categoría de base, renunciando el 26 veintiséis de Agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, posteriormente se le otorgaron nombramientos de Segundo Secretario del Juzgado Noveno Mercantil, algunos de ellos por el Consejo General, ahora Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y no por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, posteriormente ocupó el cargo de Secretario Relator de la Tercera Sala en calidad de interino y de confianza, después como Secretario Auxiliar de la Tercera Sala en calidad de confianza y finalmente a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, ocupó el cargo de Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el cual en todo momento fue considerado por tiempo determinado y de confianza.

Por tanto, la legislación que le es aplicable es la que ha estado vigente durante todo el tiempo que ha tenido el puesto que reclama, esto es de Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, siendo la legislación la vigente a partir del 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce y así, la ley que el actor pretende le sea aplicable vigente al momento en que ingresó como Notificador el 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis no lo es para el cargo de Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala que empezó a ocupar cuando ésta ya no estaba vigente, porque el derecho que reclama no lo había adquirido hasta que inició labores en el puesto de Secretario de Acuerdos.

Situación distinta sería si desde un inicio de sus labores hubiese ocupado el puesto de confianza que ahora reclama y que aun cuando ya no esté vigente la legislación que le reconocía el derecho a un nombramiento definitivo, se le tendría que reconocer ese derecho por haberlo adquirido; sin embargo, en el caso a estudio, ese derecho no lo tuvo en ningún momento, porque durante la vigencia de la ley anterior el trabajador no estaba en la hipótesis requerida y cuando obtuvo su nombramiento de confianza,

ya no estaba en vigor la legislación que preveía la definitividad para ese puesto.

Por tanto, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis no le es aplicable para su petición.

Sin que pueda afirmarse que se trata de un derecho adquirido, toda vez que como se explicó, el actor en ningún momento obtuvo el derecho a la definitividad del nombramiento de confianza que ahora reclama, porque durante la vigencia de esa legislación no estuvo en la hipótesis que para ese efecto se necesitaba.

En apoyo de lo anterior, y como criterio orientador, se cita como hecho notorio y público, al estar vinculado con el Procedimiento Laboral 10/2014 tramitado ante la Comisión Instructora de este Tribunal, lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en sesión de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, en el amparo directo 195/2015 dos mil quince, que resolvió en similares términos a los indicados en esta resolución.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, Página 10, localizable bajo el rubro y texto siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni

probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo

Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Una vez que se dejó claro que la Ley Burocrática Estatal a aplicarse en este asunto es la que corresponde al decreto 24121/LIX/12, toda vez que el actor inició a desempeñarse como Secretario de Acuerdos a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, se trae a colación los artículos 3 y 6 de la referida norma vigente, que establecen lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen

funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.”

“Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo. Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo

en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.”

Asimismo, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Se consideran empleados de confianza a los servidores públicos que indique esta ley, y su reglamento, la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficinas comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, así como el personal que labore en las presidencias de cada tribunal y la del Consejo General.

El personal no especificado como de confianza en este precepto será considerado de base.”

De los dispositivos transcritos, en lo que interesa, puede advertirse que los servidores públicos se clasifican en de confianza y de base; los primeros a su vez, pueden ser funcionarios públicos y empleados públicos; estos últimos, son los servidores que no encuadran en los supuestos de los primeros, y realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

Es oportuno distinguir entre los cargos de secretario relator, secretario auxiliar y secretario de acuerdos de Sala; pues aún cuando dichos cargos son de confianza, cada uno tiene funciones específicas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco en los artículos siguientes:

“Artículo 43.- Son obligaciones del Secretario de Acuerdos:

- I. Autorizar las resoluciones, diligencias, exhortos y despachos que se practiquen por la Sala;**
- II. Dar cuenta diariamente al Presidente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de su presentación, de todos los escritos, oficios y documentos que se reciban en la Sala;**
- III. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley, o que el Presidente de la Sala le ordene;**
- IV. Cuidar que los expedientes sean registrados, foliados, rubricados y entresellados como lo previene la ley; y**
- V. Suplir las falta a que se refiere el artículo 53 de este ordenamiento, respecto de las ausencias temporales de los Magistrados de la Sala a que se encuentren adscritos; y**
- VI. Las demás que dispongan las leyes y el reglamento.”**

“Artículo 44.- Son obligaciones del Secretario Auxiliar:

- I. Auxiliar al Secretario de Acuerdos en todas sus funciones;**
- II. Suplir las ausencias del Secretario de Acuerdos; y**
- III. Las que le asigne el Presidente de la Sala.”**

“Artículo 45.- Son obligaciones del Secretario Relator:

- I. Dar cuenta al Magistrado de los asuntos que le encomiende;**
- II. Formular el proyecto de resolución;**
- III. Suplir en caso necesario, por orden rotatorio que fije el Presidente de la Sala, las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos o del Secretario Auxiliar; y**
- IV. Las demás que señale la ley y el reglamento.”**

Dichos dispositivos reflejan las marcadas diferencias existentes entre las obligaciones del secretario de acuerdos, secretario auxiliar y secretario relator de Sala, pues mientras que el primero se encuentra obligado a suplir las faltas a que se refiere el artículo 53 de la propia ley, respecto de las ausencias temporales de los Magistrados de la Sala a que se encuentren adscritos; los segundos –secretario auxiliar–suplen las faltas del secretario de acuerdos, finalmente los secretarios relatores y sólo en caso necesario suplen, por orden rotatorio que fije el Presidente de la Sala, las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos o del Secretario Auxiliar. Adicionalmente, el secretario de acuerdos es

nombrado por el Presidente de la Sala, previo conceso de los otros dos magistrados integrantes, como lo dispone la fracción XIII del artículo 23, a diferencia de un secretario relator que es designado y depende exclusivamente del Magistrado que lo otorgó, de acuerdo a la confianza nombramiento de esta calidad y a quien da cuenta como se lee a la fracción I del artículo 45, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Por lo que al tema interesa, dentro de las funciones que realiza el Secretario de Acuerdos se encuentran las de autorizar las resoluciones, diligencias, exhortos y despachos que se practiquen por la Sala; dar cuenta diariamente al Presidente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de su presentación, de todos los escritos, oficios y documentos que se reciban en la Sala; asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley, o que el Presidente de la Sala le ordene; cuidar que los expedientes sean registrados, foliados, rubricados y entresellados como lo previene la ley; y, como se dijo, suplir las falta a que se refiere el artículo 53 del propio ordenamiento, respecto de las ausencias temporales de los Magistrados de la Sala a que se encuentren adscritos.

De lo anterior, puede observarse sin lugar a dudas, que el cargo de Secretario de Acuerdos de Sala se encuentra en la más alta categoría de confianza y es considerado como empleado público, en razón de que las funciones que realiza son de asesoría y consultoría, pues puede, incluso suplir las falta a que se refiere el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de las ausencias temporales de los Magistrados de la Sala a que se encuentren adscritos, como ocurrió en la especie, ya que, el actor suplió la falta del Magistrado Carlos Raúl Acosta Cordero, (actualmente Magistrado en retiro) quien dejó de ejercer funciones en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en el mes de agosto de 2017 dos mil diecisiete. Periodo dentro del cual ejerció funciones propias de un patrón y no de un empleado de base, ya que otorgó nombramiento en el cargo de secretario relator en favor de tercera persona, lo que refleja sin lugar a dudas el más alto nivel de confianza que ello

implica para las funciones de Estado y por las que, entre otras razones, el legislador jalisciense, en la reforma con vigencia a partir del mes de septiembre de 2012, determinó la improcedencia de otorgar definitividad en este tipo de cargos. Lo que comprueba expresamente que la categoría de este cargo es de confianza.

En efecto, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, considera como de confianza al personal de apoyo y asesoría a los magistrados.

Por otro lado, a su vez se le considera genéricamente como supernumerario, en razón de que los nombramientos otorgados en su favor, son por tiempo determinado; es decir, le han sido otorgados por un periodo determinado con fecha cierta de terminación.

Asimismo, el arábigo 6 de la Ley Burocrática antes reproducido, refiere que no puede otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó; asimismo, que los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo; por ende, es improcedente la demanda del actor con respecto al otorgamiento de un nombramiento definitivo o por tiempo indefinido y como consecuencia a la reinstalación en dicho puesto.

De ahí, que el servidor público no tenga derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario de Acuerdos, pues no pueden expedirse nombramientos que trasciendan el periodo constitucional del titular de esta Soberanía; el cual, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y por lo que al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco corresponde, es de dos años, pudiendo ser por el periodo consecutivo siguiente por otros dos años; en tanto que el periodo del Presidente de Sala es rotatoria por el periodo de un año como lo dispone el artículo 20 de la citada Ley Orgánica y en lo general, por 7 siete años el periodo de un Magistrado en la época en que se otorgó nombramiento de secretario de acuerdos, sin que conste que

al peticionario se le haya otorgado nombramiento por el periodo de 6 años y 6 meses en forma ininterrumpida en el cargo de secretario de acuerdos que pretende se le otorgue definitividad, pues como se observó ese puesto lo ocupó a partir del 1 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2017.

En abono a lo anterior, debe decirse que la Ley Burocrática Estatal, niega expresamente el derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos, tal y como lo señala la fracción I, del artículo 5, a que a la letra reza:

“Artículo 5º. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

(...)

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;...”

Del numeral transcrito, puede observarse, que dentro de las bases que rige a los funcionarios, es que su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, y solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social.

En su demanda principal el actor indicó que le es aplicable la reforma a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente al momento en que ingresó a trabajar, la cual, afirmó, prevé la estabilidad para los trabajadores, específicamente en los artículos 8 y 16 fracción I, cuyo texto insertó y a la letra dicen:

“Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los

titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.”

“Artículo 16. Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza.(...)”

Sin embargo, conviene destacar que de los preceptos transcritos no se advierte el reconocimiento de definitividad, toda vez que el artículo 8 invocado refería al derecho a la estabilidad en el empleo, en tanto que faculta a las entidades a terminar la relación laboral por motivos justificados en el mismo precepto.

Por su parte el artículo 16 reconoce la existencia de nombramiento definitivo, el cual se otorgará para ocupar plaza permanente “ya sean de base o de confianza”; sin embargo, este precepto no reconoce el derecho a que se le deba otorgar un nombramiento definitivo o que automáticamente se pudiera variar la temporalidad del que le fue concedido al actor; sino que lo único que se prevé es que los nombramientos definitivos pueden otorgarse para ocupar una plaza permanente ya sea de base o de confianza.

En efecto, los preceptos destacados no reconocían una permanencia automática al trabajador de confianza, sino sólo la posibilidad de que en su momento le fuera otorgado un nombramiento definitivo, aun cuando se tratara de un trabajador de confianza, lo cual en todo caso era una facultad patronal, pero no existía ninguna obligación para que se otorgara ese nombramiento definitivo y tampoco era un derecho adquirido del trabajador; sin embargo, si se le otorgaba ese nombramiento definitivo por decisión libre de la autoridad, una vez otorgado ese nombramiento, entonces el ahora actor tendría un derecho adquirido consistente en la permanencia, lo que no sucedió porque todos los nombramientos que se le otorgaron fueron por un tiempo determinado.

Por otra parte, lo que si se reconoce al actor es la estabilidad en el empleo, la que difiere a la prerrogativa de la

permanencia en éste, pues, mientras la primera alude al derecho de no ser separado del trabajo sino por causa justificada para ello o hasta en tanto se dé la terminación natural del mismo; el segundo hace referencia a la prerrogativa del trabajador de que se le prorrogue su contrato o se le otorgue uno definitivo.

Por consiguiente, ello en atención a que no es un hecho controvertido por las partes, que al actor le fueron otorgados diversos nombramientos con fechas de inicio y finalización, empero, no se hizo alusión a que fuera separado antes de la fecha de su terminación, lo que a la postre permite concluir que el derecho a la estabilidad no fue violentado.

De ahí que deviene improcedente lo tocante al tema de la prerrogativa en la permanencia en el empleo, porque esa circunstancia se aplicaría para los servidores públicos que contaran con nombramiento de base, y se excluye a los temporales, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó en que se advierte claramente que la intención del legislador en el Estado de Jalisco, fue que los servidores públicos no se extendieran en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado por la ley.

Tal criterio se reflejó en la jurisprudencia emitida por la Sala aludida, identificada con el número 2ª./J. 101/2012 (10ª), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1815, Libro XIII, Tomo 3, correspondiente a Octubre de 2012, que prevé:

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS. Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por

tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal."

Respecto de la anterior determinación también sirve de apoyo y como criterio orientador, lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en sesión de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, en el amparo directo 195/2015, que constituye un hecho notorio y público, al estar vinculado con el **Procedimiento Laboral 10/2014** dos mil catorce de la Comisión Instructora de este Tribunal, que resolvió en los similares términos a los que se precisan en esta resolución.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos criterios que los trabajadores de confianza sólo gozan de acuerdo al artículo 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de medidas de protección al salario y del derecho a la seguridad social.

En diversas ejecutorias la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el criterio anterior resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por

tanto, lo confirmó, porque indicó, no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza, ni se generó un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en tesis jurisprudenciales de la Décima Época, se ha pronunciado respecto la interpretación de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, lo cual resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, confirma, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.

Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad en el empleo a los trabajadores de confianza, pues de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.

De ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la “remoción libre”, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia el servicio público.

El anterior razonamiento, encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales razonados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, bajo los siguientes rubros y datos:

Época: Décima Época, registro: 2005825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.) , Página: 877:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la

presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Época: Décima Época, Registro: 2005824, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.) Página: 876

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Época: Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4,

Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

De ahí, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el anterior criterio resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos y, por tanto, confirmó ese criterio, porque indicó, no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza, ni se generó un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la Estabilidad.

Para ello, señaló la Sala que el constituyente permanente no tuvo la intención de otorgar derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, porque de

haberlo querido, así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional; la cual encuentra justificación, en la medida de que el sistema jurídico administrativo del país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.

Lo anterior dijo la Sala, porque no puede soslayarse que de acuerdo con las funciones que realizan los servidores públicos, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso, la libre remoción, se justifica porque constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público; en cuyo caso, la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.

Cabe señalar, que en la ejecutoria que se menciona, la Segunda Sala también indicó que si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 7 establece en el inciso d, el derecho de un indemnización o readmisión en el empleo; sin embargo, esa norma internacional, no impone obligación a los Estados parte de garantizar siempre el derecho a la reinstalación de los trabajadores, sino que permite en sus legislaciones, ya sea el derecho a la readmisión o el derecho a una indemnización.

Sin embargo, indicó la Sala, esa norma convencional puede aplicarse en el régimen interno, pero con las condiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, porque el artículo 1° de la Constitución Federal establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones establecidas de la Norma Suprema.

De manera que, si la estabilidad en el empleo de los trabajadores constituye una restricción de rango constitucional, no puede invocarse la aplicación de una norma de rango convencional en contra de una restricción constitucional, porque la vigencia y aplicación del tratado internacional, se encuentra condicionada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, es importante que se advierta, que esta premisa limitativa para los servidores públicos de confianza, no es exclusiva a las legislaturas locales, sino que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, al establecer que el artículo 123 apartado B, de la máxima Legislación del País, se infiere que los trabajadores de confianza únicamente pueden acudir a las autoridades competentes para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales, en otras cuestiones que no sean la indemnización o reinstalación en el empleo, sino cuestiones relativas a la protección de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social.

No se considera obstáculo para efecto de determinar la improcedencia de la demanda interpuesta por el actor, que haya ingresado a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con anterioridad al otorgamiento del nombramiento en el puesto de Secretario de Acuerdos, pues únicamente contaba con una expectativa de derecho, al momento en que surgió la reforma a la ley y no un derecho adquirido, ya que, en esa data, no se cumplía el supuesto contemplado en la norma.

Para dejar en claro lo anterior, debe tenerse en cuenta que los derechos adquiridos, son las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza.

En efecto, todo derecho encuentra su fundamento en la ley o norma jurídica vigente y se individualiza al realizarse el

hecho al que la ley le atribuye tal virtud y eficacia, o sea, en el momento en que el hecho se encuentra en relación con la circunstancia determinada por la ley para la adquisición del derecho, y se verifica esto, cuando la ley de la que se pretende derivar está en vigor. Así, el derecho de entablar determinados actos con el objeto de poner en ejercicio la fuerza jurídica de un hecho o un negocio cualquiera, se entiende adquirido por una persona, al mismo tiempo en que adquiere el derecho principal de cuya realización se trate, de suerte que el derecho a la acción judicial, independientemente de la forma del procedimiento, sí puede constituir un derecho creado y en tal concepto inviolable al igual que el derecho mismo cuya fuerza jurídica se quiera establecer, puesto que la acción es por sí misma un medio legal concedido por la ley a aquel a quien pertenece el derecho, a fin de establecer la fuerza jurídica del mismo, exigir su respeto ante los tribunales y obligar a su cumplimiento al que trate de desconocerlo.

De ahí que al momento en que se llevó a cabo la reforma a la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, el servidor público no se encontraba ocupando el puesto de Secretario de Acuerdos del que solicita su definitividad, por lo que en el mejor de los casos, solo contaba con una expectativa de derecho, ya que aún cuando la citada ley, contemplaba los derechos sustantivos y requisitos para efecto del otorgamiento de nombramientos definitivos en los puestos de confianza, el actor no se encontraba en alguno de los supuestos contemplados en la norma para adquirir la definitividad en el cargo de Secretario de Acuerdos de Sala, pues no tenía un interés jurídicamente protegido, y ningún derecho había entrado a su esfera jurídica, debido a que el hecho que ocupara el cargo en disputa con posterioridad, era un acto futuro e incierto y al momento que comenzó a ocuparlo, ya no se encontraba vigente la ley que le otorgaba el derecho a un nombramiento definitivo, por lo que no formaba parte de su patrimonio y por ende, solo tenía una expectativa de derecho; de ahí, que los actos ocurridos durante la vigencia de la nueva ley, se gobiernan por la ley derogatoria y los que se produjeron con

anterioridad a la vigencia de la nueva ley, caen bajo el régimen de la ley derogada.

Encuentra aplicación al presente asunto la tesis de la Séptima Época, sustentada por el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 232511, con el siguiente contenido y rubro:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”

Con relación a los nombramientos de carácter definitivos de los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que, la naturaleza de sus funciones sean de base, el artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone:

“Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para hacer efectivo el nombramiento definitivo, se deberá acreditar lo siguiente:

I. Que permanezca la actividad para la que fue contratado el servidor público;

II. Que exista suficiencia presupuestal; y

III. Que la plaza laboral esté vacante.

El derecho obtenido en los términos señalados en los párrafos anteriores, deberá hacerse efectivo a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

Del precepto legal transcrito se desprende que los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo.

En el caso, aun considerando que pudiera otorgársele un nombramiento definitivo, tampoco asiste la razón al accionante respecto a que se haya desempeñado en el cargo de confianza como Secretario de Acuerdos por el plazo de 6 años y medio, pues su primer nombramiento, a partir de que fueron continuos en ese mismo cargo, data del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece siendo el último también por tiempo determinado del 1 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre de 2017

dos mil diecisiete, lo que revela que no transcurrió el plazo de 6 años y medio que, en el supuesto sin conceder se requiere para lograr una definitividad en el cargo conforme a lo normado por el artículo 7° de la Ley Burocrática del Estado motivando la improcedencia de sus pretensiones.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 205/2007 dos mil siete, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Noviembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Laboral, página 206, que a la letra dice:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe

estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.”

Lo anterior incluso sin perder de vista que la Ley sólo sería aplicable a anteriores nombramientos que hubiese tenido en la categoría de base, por ende, pretender el amparo de un derecho que no le corresponde al cargo de confianza es por demás improcedente y en el supuesto sin conceder, debieron transcurrir 6 años y medio consecutivos en servicio efectivo o 9 años ininterrumpidos, sin que el compareciente se encuentre e alguna de esas hipótesis, ni por la categoría de la plaza ni por años transcurridos en el desempeño de la actividad cuya definitiva reclama que es la de Secretario de Acuerdos Adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por las razones que informa en su texto sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1355, localizable bajo el rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 1, último párrafo y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establecen que quedan exceptuados de la aplicación de esa legislación, entre otros, los servidores públicos de confianza; en cambio, su artículo 35 señala que se levantará acta circunstanciada de los hechos constitutivos de probables responsabilidades administrativas, pero "en el caso de los servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical". Ahora bien, esta última disposición no es contradictoria o

recíprocamente excluyente de las primeras, ni indicativa de que los trabajadores de confianza gozan de todos los derechos que proporciona ese ordenamiento, particularmente el de estabilidad en el empleo, sino que conforme a la interpretación armónica de dichos preceptos solamente debe entenderse que, para los efectos de iniciar algún procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos de confianza, no es obligación del empleador asistirlos con la representación sindical, lo cual es congruente con la exclusión de las prerrogativas que proporciona la ley a los trabajadores de base; esto es, al excluirlos de su aplicación, lógicamente también los privó de la posibilidad de la protección que pudiera brindarles el sindicato, lo cual reafirma el propósito del legislador de no otorgarles los mismos derechos que a los destinatarios de la ley. Ello en aplicación, además, de los principios de rango constitucional derivados de interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, ambas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, la cual resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos. Lo anterior, porque el legislador del Estado de Tlaxcala no tuvo la intención de otorgar estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza al servicio de ese Estado o de sus Municipios, al no advertirse que hubiese legislado sobre ese derecho en la referida ley.”

Contradicción de tesis 172/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 25 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis de jurisprudencia 14/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Precisado lo anterior, se entra al estudio y análisis de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora; por lo cual, resultan IMPROCEDENTES las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos a), c), d), e) y f) puntos 1 y 2, consistente en la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad en el empleo, por el otorgamiento de un nombramiento definitivo y la reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala; ello, pues como ya se dijo a lo largo del presente dictamen, el actor es considerado como servidor público de confianza, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 3 de la Ley Burocrática Local, y según lo establece la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12, no puede otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda del periodo constitucional del titular de la entidad; de igual forma, los artículos 5 y segundo párrafo del numeral 6, prevén que los nombramientos de los servidores públicos, siempre será temporal y no tendrán derecho a la definitividad en el empleo, sino que solo gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, situación que fue respetada por la demandada, ya que si bien es cierto, el Pleno determina no otorgar más nombramiento al trabajador, dicha decisión es tomada, respetando el término del nombramiento que le había sido otorgado a éste.

En esa tesitura, no se advierte derecho alguno a favor de la parte actora para obtener un nombramiento definitivo o la inamovilidad del mismo, cuando en el caso sucede que se le otorgaron nombramientos de plazo determinado, como lo permite el artículo 3, fracción II, inciso b) punto 3 de la Ley

invocada, por lo que el hecho de haber ocupado la plaza de Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala, con categoría de confianza, no le trae el beneficio que pretende, como lo es el derecho; es decir, no significa que de manera automática, se tenga derecho de obtener un nombramiento definitivo.

Ciertamente, esta interpretación debe ser congruente con lo dispuesto por el diverso artículo 7 de la indicada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del que se evidencia que en el mejor de los casos, el beneficio de obtener un nombramiento definitivo por haber transcurrido seis años y seis meses consecutivos o nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, no corresponde a los trabajadores de confianza.

Esto es, que los trabajadores de confianza como el actor, no gozan de ese derecho, aún cuando haya laborado por dicho lapso, dado que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7, sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores consideradas de base, con nombramiento temporal por tiempo determinado.

Así las cosas, la demandada Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco actuó en estricto apego a las facultades legalmente conferidas, debido a que, una vez que concluyó la vigencia del último nombramiento otorgado a ****
******* nombró a diversa persona en su lugar, tal y como lo facultan los artículos 62, fracción IV de la Constitución Política del Estado y 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin que le asista el derecho a permanecer en el cargo, pues se trata de un nombramiento de confianza y por tiempo determinado.

Es esas condiciones, al no asistirle el derecho a la inamovilidad por tiempo indefinido en el cargo de Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se declara improcedente la acción de reinstalación.

Apoya lo anterior, en cuanto a su contenido, la Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Tesis: I.5o.T. J/25, Página: 1041, que aparece bajo la voz:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. Si el laudo condena a la reinstalación, cuando el contrato al amparo del cual el trabajador es contratado por tiempo determinado ha vencido, dicha resolución es violatoria de garantías, pues no puede cumplirse con una relación laboral inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter de eventual, la que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en el mismo”. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En lo que concierne al resto de las prestaciones, consistentes en por el pago de salarios caídos, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, compensación extraordinaria, aportaciones al fondo de pensiones, fondo de vivienda, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR, Instituto Mexicano del Seguro Social, primas anuales de seguros de vida, funerarios y gastos médicos mayores, así como el pago de gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a que tuviera derecho (PRESTACIONES CONTENIDAS EN LOS INCISO B), G) y H) DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA); siguen la misma suerte de la principal, porque se trata de prestaciones accesorias que surgen como

consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación, porque derivan de una misma causa jurídica, que por los motivos y fundamentos expuestos se declaró improcedente; por lo anterior, no existe sustento para estudiar su procedencia, pues la acción principal sirve de base para cuantificar lo reclamado, dada la relación que guardan entre sí y su dependencia; que como ya se dijo, resultó improcedente; y por ende, el resto de las prestaciones reclamadas también.

Es aplicable a “contrario sensu”, la tesis consultable en la página 310, del Tomo X, del mes de noviembre de 1992, en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“SALARIOS CAÍDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACIÓN JURÍDICA .- Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.”

Así como, la tesis de la Séptima Época, número de registro 245059, emanada de la Sala Auxiliar, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Séptima Parte, página 213, Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 25, página 29, bajo el rubro y contenido:

“PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir

de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aún cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.”

Aunado a que quedó demostrado que, no existe adeudo alguno por parte de la demandada a favor del actor, como se acredita con la copia certificada de las nóminas otorgadas a favor de *****, donde se aprecia la firma de recibido del actor de diversas cantidades por concepto de quincenas, aguinaldo, prima vacacional, treceavo mes, compensación extraordinaria y prima vacacional; documentos que obtuvieron valor probatorio pleno en el apartado correspondiente; lo que pone de manifiesto que no existe adeudo alguno en su favor.-

De igual forma, devienen improcedentes sus prestaciones respecto de la nulidad del nombramiento otorgado a diverso servidor público, el que se encuentra ajustado a derecho y no adolece de vicios que conlleven a su nulidad, surtiendo la misma suerte de la principal, porque se trata de prestaciones que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación, porque derivan de una misma causa jurídica, que por los motivos y fundamentos expuestos se declaró improcedente.

No es óbice para estimar improcedentes los reclamos del actor, el hecho de que a las pruebas que aportó en el procedimiento, se otorgara valor pleno, pues ello no necesariamente conlleva a demostrar los hechos que pretende justificar el oferente, ya que la estimación de los medios convictivos, es una actividad que este Órgano Colegiado puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques, uno relacionado con el continente y otro en cuanto al contenido; el primero tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene un elemento de convicción para que se demuestren los hechos en general; el segundo, se encamina a su vinculación en el pleito; por ende, con la

capacidad de dicha prueba como medio para acreditar un punto a debate.

De lo anterior se deduce, que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la prueba en particular, a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido de tal probanza, a fin de corroborar los hechos fácticos que con ella se pretenden justificar; ante tales disyuntivas, debe concluirse que la circunstancia que un medio de prueba tenga pleno valor, no incide necesariamente para concluir que demuestra los hechos afirmados por el oferente.

Funda lo anterior, la Tesis I. 3o. A. 145 K, visible en la Página 385, del Tomo XIV, correspondiente al mes de Octubre de 1994, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares,

concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Bajo esa tesitura, es infundada e improcedente la demanda laboral planteada por ***** ***, por lo que se ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO de las prestaciones reclamadas, atendiendo a las consideraciones legales vertidas con anterioridad; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por ***** ***** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-

SEGUNDA.- Es improcedente e infundada la demanda planteada por el actor ***, por lo que SE ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, de la totalidad de las prestaciones reclamadas.**

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.